

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 2691.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en esta Corte en su importante salud.

(Gaceta 3 Mayo.)

Núm 1770.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Establecimientos penales.

CIRCULAR.

El Real decreto fecha 1.º de Setiembre de 1879, acordado en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, deroga los de 5 de Diciembre de 1870 y 16 de Junio de 1873, clasifica los Establecimientos penales y dispone en los que han de extinguir sus condenas los rematados por virtud de sentencia firme. Además de los citados decretos, en 7 de Diciembre de 1860 se dictó una Real orden, en la cual se dice que con el objeto de evitar los abusos que con frecuencia se cometen en la traslación de confinados de uno á otro presidio en lo sucesivo no se verifique ninguna, exceptuándose, sin embargo, las motivadas para el reconocimiento de quintos; y esto cuando S. M. así lo resuelva. Por otra Real orden fecha 5 de Noviembre se designaron, en consonancia con lo preceptuado en que debían extinguir la pena los condenados á relegación, y finalmente en la de 9 de Julio del propio año dictando reglas para la ejecución de la Ley de 1849 que ordenó á las Diputaciones provinciales construcción de un presidio correccional en cada capital se encarece también la necesidad

de clasificar las penitenciarias, destinando á ellas á los confinados según las condenas impuestas.

Sin embargo de lo dispuesto en materia tan importante, con frecuencia se reciben en esta Dirección general instancias y peticiones de corrigendos en solicitud de traslación á establecimientos distintos de aquellos á que han sido destinados, con arreglo á lo preceptuado en el Código y en el referido Real decreto.

Si se accediese á lo que tan á menudo se solicita, habría necesidad de crear que ni las disposiciones citadas ni el propio Código tienen fuerza legal de obligar, lo que no puede ni debe admitirse.

Por otra parte, resultaría que todo régimen penitenciario sería imposible desde el momento en que no se considerase pernicioso el hecho de ver reunidos á los que sufren penas correccionales con los de cadena perpetua, y hasta con los menores de 20 años. Si la ley no lo dispusiera, la prudencia exigiría hacer imposibles la propaganda y la enseñanza del crimen precisamente en aquellos lugares en que si la pena redime el delito, el trabajo, el trato, la meditación y el ejemplo deben ser agentes que predispongan el ánimo al arrepentimiento sincero y á la enmienda en lo porvenir. Además de esto, bien se echará de ver que con tal sistema no habría medio de hacer un estudio concienzudo de las ventajas ó de los inconvenientes que en la práctica puedan producir las innovaciones que de algún tiempo á esta parte vienen introduciéndose en el ramo.

La reforma de los Establecimientos penales es una necesidad cada vez más sentida, y si bien no es posible realizarla tan rápidamente como lo exigen las circunstancias, dado que la situación del Erario público no lo permite, algo sin embargo se ha hecho de algún tiempo acá, y mas podría hacerse si aunándose en un solo esfuerzo y en un mismo propósito moralizador y

patriótico, el Municipio, la provincia y el Estado se decidiesen á acometer la empresa de construir buenos y adecuados edificios, sin los cuales no es posible resolver con éxito los problemas que la ciencia penitenciaria somete al estudio de la sociedad. Este esfuerzo mancomunado ha producido ya la grandiosa obra de la prisión celular de esta Corte, verdadero monumento que basta por sí sólo para realizar el reinado de D. Alfonso XII y para perpetuar la memoria del Gobierno que al plantear tal pensamiento supo darle forma y aplicación prácticas.

Elevadas á sistema las traslaciones caprichosas de los confinados, no solamente quebrantarían el orden, la disciplina y el régimen de los presidios, sino que además harían imposibles una buena administración, una ordenada contabilidad, y ni aún podría calcularse la suma que debería consignarse en presupuesto para sufragar los cuantiosos gastos que ocasionaran los trasportes de los rematados que por conveniencia propia obtuviesen, sin más que solicitarlo, el pase á distinto Establecimiento penal. Por eso el párrafo séptimo del Real decreto fecha 1.º de Setiembre de 1879 es preceptivo sobre la materia, y á él hay que atenderse «mientras las circunstancias y condiciones de los actuales Establecimientos no obliguen á variar en todo ó en parte las clasificaciones establecidas; pero en este caso la medida sería general y habría de publicarse en la GACETA.»

El art. 8.º dice «que en cuanto al modo de cumplir la condena en los presidios y casa correccion de mujeres y aprovechamiento de trabajo de los penados, se observarán las disposiciones generales de la sección 2.ª, cap. 5.º, tit. 3.º lib. 1.º del Código penal, reformado por la ley de 18 de Junio de 1870.»

Toda tolerancia, pues, sobre las disposiciones que motivan esta circular sería abusiva y perturbadora. Ahora bien, hallándome resuelto

á cumplir con perseverancia las disposiciones que rigen sobre destino y movimiento de la población penal, así como á hacer respetar en su aplicación las sentencias dictadas por los Tribunales en lo que éstas se refieren á la observancia de las penas impuestas, he tenido á bien acordar:

1.º La Dirección general de mi cargo no dará curso á ninguna solicitud pidiendo la traslación de uno á otro establecimiento sino en los casos de enfermedad del recluso y cuando para su alivio y curación sea además absolutamente necesario el cambio de clima.

2.º Las instancias que por tal motivo se dirijan á este centro vendrán siempre por conducto de V. S., previo informe del Director del penitenciar, acompañadas de certificación facultativa librada por el Médico del establecimiento, en la que bajo su responsabilidad se expresará de una manera clara y precisa el padecimiento que aqueja al penado, declarando á la vez serle de absoluta necesidad el cambio de residencia. Con vista de estos antecedentes, la Dirección general resolverá lo que proceda.

3.º A la llegada del confinado al establecimiento á que haya sido trasladado, el Director dará parte por escrito á V. S., y dentro de las 24 horas dispondrá V. S. que el recluso sea nuevamente reconocido por el Facultativo del establecimiento, por el municipal ó por el forense, á juicio de V. S.

4.º Verificado el reconocimiento á que se refiere el artículo anterior, remitirá V. S. á esta Dirección general la certificación de que se hace mérito, la cual se unirá al expediente de su referencia.

5.º Si entre una y otra certificación resultasen contradicciones que constituyesen graves diferencias esenciales, se formará por esta Dirección el oportuno expediente, remitiéndolo á los Tribunales para los efectos á que se refieren los artículos

taria dentro el término de cuatro días contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Marratxi 3 de Mayo 1884.—El Alcalde P. O. Gabriel Coll.

Núm. 1778.

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los derechos de Consumos de este distrito para el próximo año económico de 1884 á 85, se anuncia segunda subasta para el día 10 del actual á las 7 de la tarde en la plaza pública de esta villa admitiéndose proposición que cubran las dos terceras partes del tipo señalado en el pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Escorca 3 Mayo 1884.—El Alcalde, Martín Mir.—P. A. del A., Antonio Rullan.

Núm. 1779

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT.

El día once de este mes á las diez de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante esta Corporación la subasta para el arriendo á venta libre, de los derechos de consumos de esta Villa correspondiente, al año económico de 1884 á 85, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la indicada subasta.

Puigpuñent á 5 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Jorge Martorell.—P. A. del A., Francisco Vicens, Srio.

Num. 1780.

AYUNTAMIENTO de Villafranca.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados contribuyentes el arriendo á venta libre de los derechos que devengan todas las especies de Consumos para el ejercicio económico de 1884 á 85, para cubrir el encabezamiento y recargos autorizados arregladamente al plan de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del mismo, se anuncia la subasta para el día 13 del actual y tendrá lugar en la casa Consistorial de 6 á 8 de la tarde; y en caso de no tener efecto la primera subasta por falta de licitadores, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar el día 23 del corriente en dicha consistorial y conforme el referido pliego de condiciones.

Villafranca 3 Mayo de de 1884.—El Alcalde, Francisco Gari.—P. A. del A.—Antonio Gayá, Srio.

Núm. 1781.

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

Acordado por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, por no haber tenido efecto el segundo me-

dio, intentar el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al Impuesto de Consumos, correspondiente al año económico de 1884-85, por el cupo de 56.881 pesetas 18 céntimos para el Tesoro, y con el 70 p^g de recargo para atenciones Provinciales y Municipales, con arreglo á la Instrucción del Ramo y con sujeción al pliego de condiciones que obra en esta Secretaria; se señala el día 13 de este mes de once á doce de la mañana en estas Casas Consistoriales.

Pollensa 3 Mayo de 1884.—El Alcalde, Antonio Pujol.—El Secretario.—Miguel Capllonch.

Núm. 1782.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

Habiendo acordado esta corporación asociada de un número de contribuyentes igual al de sus individuos, representantes de todas las clases contributivas, el arriendo á venta libre de los derechos de consumos correspondientes á este pueblo en el próximo año de 1884 á 1885 para cubrir el cupo del tesoro y recargos autorizados, se anuncia al público que la subasta de los mismos tendrá efecto el día once del actual á las diez de su mañana, en estas casas consistoriales. El pliego de condiciones bajo las cuales debe celebrarse dicha subasta queda de manifiesto desde hoy en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Buñola 4 de Mayo de 1884.—José Sastre.—P. A. D. A., Miguel Lladó, Secretario.

Núm. 1783.

AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA.

No habiendo tenido resultado los encabezamientos parciales para cubrir el cupo de consumos de este pueblo y año económico de 1884 á 85, y adoptado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, la subasta se celebrará en esta casa Consistorial con arreglo al pliego de condiciones formulado por esta Corporación desde las 11 á 12 del día 14 de los corrientes.

Valldemosa 4 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Pedro Juan Juan.—P. A. del A., Rafael Torres, Srio.

Num 1784.

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

No habiendo tenido efecto en este pueblo el medio de conciertos para cubrir el cupo de Consumos y sus recargos para 1884 á 1885, queda señalado el día 10 del corriente á las diez de la mañana para la subasta á venta libre de los derechos del espresado impuesto cuyo acto tendrá lugar en esta casa consistorial.

Maria 4 Mayo de 1884.—El Alcalde, Rafael Alomar.—P. A. D. A.—Gaspar Perelló, Srio

Núm. 1785.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX.

No habiendo tenido efecto la subasta para el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de Consumos correspondientes al año económico de 1884 á 85, por falta de licitadores, queda señalado el día

once del actual á las diez de la mañana para la segunda, en los bajos de la Casa Consistorial, con arreglo al plan de condiciones que obra en la Secretaria del mismo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción vigente de Consumos.

Felanitx 5 Mayo de 1884.—El Alcalde, Miguel Reus.—P. A. del A., Julian Suau, Srio.

Núm. 1786.

ALCALDIA DE CAPDEPERA.

Debiendo procederse á la formación de la matricula de la contribución industrial, correspondiente al próximo ejercicio de 1884-85; se convoca para el día 9 del que cursa á las 9 de su mañana en esta Consistorial, á los industriales que se hallan comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª, y en las demás, cuyas industrias están señaladas con la letra A. que se ejerzan por tres ó más individuos, al objeto de proceder al nombramiento de Síndicos y clasificadores, de conformidad con lo que preceptúa el Reg'amento y tarifas vijentes.

Capdepera 5 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Bartolomé Servera.

Núm 1787

Don Francisco Bello y Bayle Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte días, la mitad de una finca de cabida de un cuarton y medio de tierra labrantia ó sean veinte y seis áreas, con algunos almendros é hiqueras de pertenencias del predio Son Bono del lugar de Génova de este Distrito, lindante por Norte con tierras de herederos de D. Estanislao Luis Piñano y por Sur, Este y Oeste con tierras de Jaime Piña. La íntegra finca deslindada pertenece pro-indiviso á D. José Capdebou y Roca y á D. José Llompart queda retasada la mitad de ella propia del primero hecha baja del veinte y cinco por ciento de su primitivo justiprecio en trescientas setenta y cinco pesetas y se vende á instancia de D. Juan Oliver y Pericás para pago de lo que acredita contra el referido Capdebou; habiéndose señalado para su remate el día veinte de Mayo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; cuya subasta se verifica bajo las condiciones siguientes.

—1.ª Que la finca se vende en el concepto de libre de gravámenes y por lo mismo deberá bajarse al comprador el capital de los censos á que se halla afecta al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si se prestasen al Estado. —Que los títulos de propiedad son los que resultan de los autos y estarán de manifiesto en la Escribanía con los cuales deberá conformarse el comprador sin derecho pero á exigir ningunos otros.—3.ª Que todo licitador para admitido en la subasta deberá depositar el diez por ciento del nuevo justiprecio que se le devolverá en el acto sino estuviese para si el remate, quedando en caso

contrario á cuenta del precio del mismo y como garantía de su obligación.—4.ª Que será de cargo del comprador el pago del alodio, gastos de subasta y remate, escritura, impuesto hipotecario y demás inherente al traspaso.

Palma veinte y tres Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Bello.—Por su mandado, Antonio Sureda.

Num. 1788

Don Alejandro Billon San Juan. Teniente graduado Alférez y Juez Fiscal del Batallon Reserva de Palma de Mallorca n.º 139.

No habiéndose presentado el año último á pasar la revista reglamentaria para los individuos de la Reserva el Recluta de la 3.ª Compañía de este Batallon Mateo Borrás Ambrós, que tiene fijada su residencia en Buñola de esta Provincia, al que estoy sumariando por dicha falta de presentación.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto, al referido recluta, señalándole las oficinas del espresado Batallón, situadas en los pabellones del cuartel del Carmen, de esta plaza donde deberá presentarse dentro el término de diez días á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Palma veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Fiscal, Alejandro Billon.

Núm 1789

HARINERA BALEAR.

No habiendo podido constituirse en el día ayer por falta de número, la Junta general extraordinaria á que estaban convocados los Señores accionistas, se les invita de nuevo á la que se celebrará el día siete de los corrientes á las cuatro y media de la tarde en el local que ocupan las oficinas de esta sociedad (San Francisco 6) á los objetos espresados en la primera convocatoria, ó sea: 1.º Dar cuenta de la comision encomendada á la junta de gobierno en la última reunion general ordinaria 2.º Resolver acerca de una proposición de la junta de Gobierno sobre reforma de los Estatutos.

A los Sres. Accionistas que en virtud de la primera convocatoria, no hayan recogido papeleta de asistencia, se les recomienda que pasen á recogerla en la secretaria de la Sociedad donde se facilitarán hasta una hora antes de la señalada para la sesión.

Palma 1.º de Mayo de 1884.—El Presidente, Antonio Valent.—El Secretario.—P. A. de la J. de G., Juan Alcover.